

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2021-0544
ACCIONANTE: CESAR AUGUSTO DUQUE G.
ACCIONADA: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA.

Procede el despacho a resolver la acción constitucional de la referencia, previo estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

En lo fundamental, aduce el señor Cesar Augusto Duque que presentó derecho de petición ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad el pasado 15 de octubre de 2020 y si bien le fue requerida nueva información por parte de dicha entidad, una vez suministrada el 6 noviembre siguiente, a la fecha no recibe respuesta alguna.

Concretamente pide se ampare su derecho fundamental ordenando a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad brindar respuesta de manera completa, clara, coherente, precisa y de congruente respecto de los escritos presentados.

II. TRÁMITE ADELANTADO

Por proveído de 24 de septiembre de 2021, este estrado judicial admitió la acción de tutela, ordenando oficiar a la entidad convocada para que

en el término de dos (2) días ejerciera su derecho de defensa y remitiera copia de la documentación que guardara relación con la petición, acompañando un informe detallado sobre los hechos aquí ventilados.

III. CONTESTACIÓN ACCIONADA

Por conducto de apoderada especial refirió la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad que los hechos objeto de queja habían sido superados, pues el concepto requerido por el actor, esto es, el No. 2310 de 13 de septiembre de 2012 no solo se adosaba a la contestación a la acción de la referencia, sino que estribando el tema en la expedición de licencias “existe normas superiores al concepto citado, entre otras, Ley 356 de 1994 con sus modificaciones y Ley 1014 de 2006, en el cual están incorporados requisitos para conceder licencias a las empresas que se constituyan para este fin”, asociado a que “salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución...”

A su turno, destacó que mediante oficio No. 20201300213611 de 04 de noviembre de 2021, se resolvió el escrito aludido en los siguientes términos :

“... La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada a través de la Oficina Asesora Jurídica, con el fin de dar una respuesta clara y oportuna a su solicitud, de manera atenta, y de acuerdo al artículo 17 de la ley 1437 de 2011, se permite requerir al peticionario señor CESAR AGUSTO DUQUE, para que por favor nos especifique:

La funcionaria (o) que suscribió el concepto jurídico.

El año en el cual fue emitido,

El número de radicado completo (14) dígitos.

Lo anterior con el fin de poder brindarle una oportuna respuesta su solicitud, teniendo en cuenta que con número que usted nos indica no es posible realizar la búsqueda, toda vez que ese no es un numero de radicado emitido por el gestor documental de la Entidad....”.

IV. CONSIDERACIONES

1. En principio, debe decirse que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente, por particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Dicho en otros términos, el medio de amparo es improcedente cuando (i) no se verifica una amenaza o menoscabo de las garantías inalienables de quien las reclama; (ii) se supera el hecho que motivaba la solicitud o, (iii) se concreta el agravio al derecho de primer orden a punto tal que no existe forma de revertir sus efectos; solo por citar algunas de las posibles causas. Ello es así, pues al realizar una exegesis al Decreto 2591 de 2001, en particular a los artículos 5º y 6º, es presupuesto lógico jurídico de la acción de tutela, insístase, la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe destacarse asimismo que son presupuestos de procedibilidad de la acción constitucional de tutela la legitimación en la causa bien sea por activa ora por pasiva; la inmediatez y la subsidiariedad, los cuales al no ser superados llevan al lastre el medio de amparo.

1.1. En punto a la legitimación por activa, ha de tenerse en cuenta que la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que crea vulnerados sus derechos inalienables, como precisamente aquí ocurre con el señor Cesar Augusto Duque, de ahí que resulte acreditado dicho presupuesto.

1.2. Ahora, se encuentra legitimada en la causa por pasiva toda autoridad y extraordinariamente particulares, siempre que presten un servicio público, su proceder afecte grave y directamente el interés colectivo o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

En el caso de la referencia, se vislumbra tal legitimación en cabeza de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad, pues, se trata de una entidad con autonomía administrativa y patrimonial, de quien se afirma vulneró el derecho de petición de la accionante.

1.3. En lo que respecta al principio de inmediatez, atendiendo que el objetivo primordial del presente instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales, la acción de tutela y su ejercicio deba ser dentro de término oportuno y/o razonable.

Dicho ello, se comprueba por el despacho que, entre la petición, la cual data de 15 de octubre de 2020 y la acción constitucional presentada el 24 de septiembre del presente año, transcurrió más de 10 meses, lo cual llevaría al lastre la procedibilidad del mecanismo sumario, no menos es que la vulneración se ha mantenido en el tiempo, siendo impostergable la intervención de esta Jueza Constitucional con miras a restablecer el derecho transgredido.

1.4. Finalmente, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar –con estrictez– cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

Frente a dicho tópico, ha de memorarse que la protección del derecho constitucional de petición nuestro ordenamiento no prescribe otro medio judicial diferente a la tutela para su protección, de lo que puede concluirse se satisface el ríquitos de subsidiariedad.

2. Superados estos presupuestos delantadamente se advierte la necesidad de amparar el derecho petición de Cesar Augusto Duque, no solo por cuanto la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad dejó de contestar como legalmente corresponde al accionante, esto es, de manera clara

precisa, congruente, notificándole por los medios informados los resultados del derecho de petición de 15 de octubre de 2021, sino por cuanto aún aclarada la solicitud, conforme fue solicitado por esa entidad mediante oficio No. 20201300213611 de 04 de noviembre de 2021 y consta en escrito calendado 6 noviembre, nuevamente permaneció silente.

2.1. De hecho, limitó su actuación a remitir a este juicio el documento solicitado por el activante, no siendo esta la forma como el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo le indica que debe proceder con miras a satisfacer las solicitudes respetuosas presentadas por los administrados, quienes por intermedio del ejercicio al derecho recogido en el artículo 23 de la C. N. encuentran materialidad a otras garantías de primer orden, como por ejemplo la de información.

2.2. En otros términos, se impone el deber de resolver lo pertinente dentro de los tiempos señalados por el legislador y, ante el silencio, siendo solicitados documentos, como aquí acontece, expedir los mismos al entenderse “para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes” (Numeral . 1º artículo 14 CPCA).

2.3. Y es que como quedó demostrado desde la interposición del libelo, el gestor presentó el 15 de octubre de 2020 derecho de petición, aclarado el 6 de noviembre y superados los términos previsto en el canon 14 del precitado texto legal, modificado por el Decreto Legislativo 491 de 2020, a la fecha no existe pronunciamiento alguno.

3. Huelga recordar que de acuerdo con la Ley 1755 de 2015, para el fin perseguido solo se otorga un término máximo de veinte (20) días siguientes a la recepción del citado escrito conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 14 del citado cuerpo normativo, modificado por el Decreto 491 de marzo de 2020.

Al respecto, reza el artículo 5º del mencionado Decreto:

“Artículo 5º. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.

5. No cabe duda así que la contestación a dicha solicitud ha debido darse dentro del término legal y que el mismo transcurrió en silencio de la accionada, con lo que conculcó el derecho fundamental de petición del actor, que aquí, entonces, se impone amparar.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de Cesar Augusto Duque.

SEGUNDO: ORDENAR a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas

siguientes a la notificación de este fallo, resuelvan de fondo, completa, clara y de manera congruente los escritos formulados por el señor Cesar Augusto Duque el 15 de octubre y 6 de noviembre de 2020.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

Mo.